REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110013103038****-2020-00089****-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de OMEGA ENERGY COLOMBIA, contra el auto de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia 13 de septiembre de 2021.

La recurrente vía recurso de reposición pidió se declare la excepción previa contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, por no haberse acreditado la calidad en que actúa la demandada.

Expone que al realizar la correspondiente verificación con la compañía, corroboró que en la actualidad OMEGA ENERGY COLOMBIA no hace parte del a UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por lo que no le asiste ninguna obligación de cancelar los saldos insolutos de las facturas ejecutadas, traduciéndose ello en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, solicitó la nulidad de todo lo actuado, al considerar que la notificación de las providencias referidas no se realizó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al no adjuntarse a la totalidad de los anexos que se relacionan en la demanda.

La parte demandante no descorrió en tiempo el traslado del recurso, pese a haberse surtido aquel conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tal como da cuenta el correo remitido el 8 de octubre de 2021 (folio 47, archivo 38RecursoReposicionOmegaEnergy.pdf), pues el 8 de noviembre de ese año se pronunció en lo que estimó pertinente frente a la excepción previa formulada.

CONSIDERACIONES

Debe establecerse si los reproches presentados por la parte demandada pueden o no ser alegados por la presente vía. En caso de obtener respuesta positiva al anterior planteamiento, verificar si se demuestran o no los supuestos facticos y normativos para acceder a las solicitudes del extremo demandado.

En efecto, conforme al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, la vía procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas es el recurso de reposición, por lo que se procederá a su estudio. En contraste, los hechos que configuran nulidades no pueden ser presentados a través del mecanismo utilizado, pues ese tipo de peticiones se tramitan mediante incidente.

Corresponde entonces, proceder al estudio de la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 ibidem. Dicha causal se configura cuando no se presenta prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En efecto, el remedio procesal pretende garantizar que se demuestre la legitimación en la causa por pasiva del llamado a juicio. Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicó que

> *"(…) Uno de los remedios exceptivos previos con el cual se puede enervar, temporalmente, la demanda es cuando la parte actora no presenta con el libelo introductor prueba de "… la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante…", el legislador al haber utilizado la expresión o vocablo "y en general" quiso significar que no solo las calidades allí precisadas deben probarse sino también cualquiera otra que la parte actora impetra al ejercer la acción o le endilgue a la contrario (…)" (SC, TSB auto 19 de diciembre de 1996. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas)*

Debe verificarse entonces, si la parte demandante demostró o no la calidad en virtud de la cual formula las pretensiones ejecutivas contra OMEGA ENERGY COLOMBIA.

Al revisar el escrito de demanda y las facturas base de ejecución, se colige que la parte demandante presentó la demanda en contra de la sociedad en comento,

con sustento en la presunta participación de aquella en la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por lo que era de su resorte acreditar ello.

De la revisión de las piezas procesales, se observa que la demanda fue inadmitida el 10 de marzo de 2020, para que la parte demandante aportara el documento que acredite la existencia de la unión temporal referida del que hacen parte las sociedades demandadas, así como las reglas que la regulan y su responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 y el numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por su parte, la apoderada de la demandante al subsanar la demanda comentó que acudió mediante derecho de petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para obtener el documento solicitado en la inadmisión, por lo que pidió se requiera al representante de la unión temporal para que aporte la carta consorcial.

Así, el despacho tuvo por subsanada la demanda y libró mandamiento de pago en contra las sociedades demandadas, previniendo al representante de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY para que al contestar la demanda allegara la prueba de la existencia de aquella, así como de las reglas que lo regulan y su responsabilidad, so pena de aplicar las sanciones del numeral 2º del artículo 85 ibidém

Tal como se pone de presente en auto de esta misma fecha, si bien, la abogada adjuntó copia del Registro Único Tributario, ello no es suficiente para tener por cumplida la referida carga, y por ende demostrada las condiciones de la unión temporal respecto de quienes la componen.

En consecuencia, pese a que la demandante no demostró la calidad en virtud de la cual demanda a la sociedad recurrente, lo cierto es que ello no puede ser imputable a aquella, puesto que agotó los mecanismos procesales a su alcance para demostrar lo pertinente. En contraste, quien no prestó la colaboración para la consecución del respectivo documento fue el representante de la forma asociativa, limitándose a aportar copia del Registro Único Tributario, donde no se puede verificar sus integrantes.

Por otro lado, la apoderada recurrente manifestó que su representada ya no forma para parte de la Unión Temporal, siendo ella misma la que genera un

escenario de duda, pues puede que para la fecha de las facturas ejecutadas tuviera participación.

A propósito de su afirmación, la recurrente aportó una certificación emitida por el representante de la unión temporal, donde indica que la demandada no hace parte de aquella; pero el único documento que puede demostrar lo pretendido es el documento constitutivo, pues es aquel donde se consignan quienes participarán, en qué porcentaje lo harán, su objeto, representantes y en general las reglas aplicables al ejecutar sus relaciones jurídicas.

Así, pese a no existir el documento idóneo que acredite el interés con el que se llama a juicio a la recurrente, como quedó establecido, ello no obedece a una situación imputable al demandado, pues el representante de la unión temporal fue quien incumplió con el requerimiento efectuado al librar mandamiento de pago, por lo que se negará la excepción formulada con su respectiva condena en costas, como lo ordena el numeral 1º del artículo 365 ídem.

De otra parte, tal como se puso de presente, esta no es la vía para presentar nulidades por indebida notificación. No obstante, en aras de dar claridad a la parte demandada respecto de su vinculación, basta con indicar que la irregularidad denunciada no trasciende, por cuanto su notificación fue por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto de 10 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura será mantenido, por lo que se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para presentar excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *los autos de 30 de septiembre de 2020 y 13 septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a cada a la demandada que presentó la excepción previa, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **102** hoy **18** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf54758291fecbcea2fc18406140552c6af893da65c6cae896f72ab2799b6f4**
Documento generado en 17/08/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica